

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1742/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“SOLICITE LAS ACCIONES QUE EL O.P.D. HA REALIZADO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON RESPECTO A LA NORMA NOM035 Y ME REMITEN A UNA LIGA DONDE SE PUBLICA LA NORMA Y UN TRIPTICO.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1742/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1742/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de agosto del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05058220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, se notificó respuesta vía infomex en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1742/2020.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1172/2020, el día 01 primero de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde.

7. Recepción de manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de la parte recurrente, mediante los cuales efectuaba diversas manifestaciones al asunto de mérito, por lo que se ordenaron agregar a las constancias de mérito de manera respectiva.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	19/agosto/2020
Surte efectos:	20/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/agosto/2020
Concluye término para interposición:	11/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

“QUE EL DIRECTOR DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO RELACIONE LAS ACCIONES Y EL PLAN DE TRABAJO QUE TIENE APROBADO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA NOM 035” (Sic)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo de conformidad con lo señalado por la Directora de Recursos Humanos que consistía medularmente en:

En atención a su solicitud, le informo que de acuerdo a las Obligaciones contenidas en la NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, análisis y prevención; la **Coordinación de Gestión y Desarrollo Humano** presentó el Proyecto de Mejora de Clima Organizacional 2020, donde existe el programa para la aplicación y cumplimiento de la NOM-035, en proceso de aprobación y validación por la **Dirección de Recursos Humanos**, en la página www.gob.mx, en la cual podrá consultar la Guía Informativa donde señalan las acciones y las atribuciones conferidas del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Así la inconformidad de la parte recurrente versaba en “**SOLICITE LAS ACCIONES QUE EL O.P.D. HA REALIZADO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON RESPECTO A LA NORMA NOM035 Y ME REMITEN A UNA LIGA DONDE SE PUBLICA LA NORMA Y UN TRIPTICO.**”

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado realizó actos positivos, ya que dicto una nueva respuesta en la que entrega la misma información, sin embargo le aclara que lo entregado corresponde a un proyecto que está sujeto a aprobación por la Dirección de Recursos Humanos, de tal manera el mismo no se eleva a categoría de cumplimiento de la norma, señalando:

En atención a su solicitud, se informa que las acciones realizadas son el Proyecto de Mejora de Clima Organizacional 2020, el cual presentó la Coordinación de Gestión y Desarrollo Humano donde existe el programa para la aplicación y cumplimiento de la NOM-035, en proceso de aprobación y validación por la Dirección de Recursos Humanos, en el link podrá consultar la Guía Informativa sobre las medidas y acciones a cumplir:

<https://www.gob.mx/stas/articulos/norma-oficial-mexicana-nom-035-stps-2018-factores-de-riesgo-psicosocial-en-el-trabajo-identificacion-analisis-y-prevencion> “(Sic)”

3.- Por lo anterior, una vez analizado el agravio del recurrente, se informa al ciudadano que en la respuesta señalada con anterioridad, se especifica que las acciones realizadas por este sujeto obligado para la aplicación y cumplimiento de la NOM-035 son las de la elaboración del Proyecto de Mejora de Clima Organizacional 2020, presentado por la Coordinación de Gestión y Desarrollo Humano, mismo proyecto que se encuentra en proceso aprobación y validación por parte de la Dirección de Recursos Humanos, por lo cual, con el ánimo de garantizar de la mejor manera lo solicitado por el recurrente, se proporciona el siguiente enlace, donde podrá consultar información referente a Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, así como la Guía Informativa de la NOM-035 y el Tríptico NOM-035, en los cuales podrá encontrar información de las obligaciones que tienen patrones y trabajadores para atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores y de la productividad de los centros de trabajo, la entrada en vigor de la misma y aspectos importantes de referencia; se adjunta el enlace referido, así como las ligas de la Guía Informativa de la NOM-035, del Tríptico NOM-035 y sus capturas de pantalla:

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó, señalando que en ningún momento proporciona la información solicitada, parece que no entienden, ya que solicitó las acciones realizadas por el O.P.D, jamás solicitó la información de la NOM035; así, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo manifestado y como quedo señalado en líneas anteriores, de la nueva respuesta se advierte que le informan que **las acciones** corresponde a “Un Proyecto de Mejora de Clima Organizacional 2020, el cual presento la Coordinación de Gestión y Desarrollo Humano”, así, se advierte que dicho proyecto fue remitido por la coordinación antes señalada, y se remite haciéndose referencia a que corresponde al **plan de trabajo** 2020 de la oficina de Calidad Humana, el que está sujeto de aprobación por parte de la dirección de recursos humanos.

De lo anterior, si bien es cierto no se entrega como tal dicho plan de trabajo, también es cierto que la parte recurrente en su solicitud, señaló que requería el plan de trabajo aprobado, lo cual evidentemente no existe, ya que el mismo se encuentra en ese proceso de validación.

Ahora bien, es de señalarse que la información que le fue proporcionada a la parte recurrente (los links), si bien no corresponde estrictamente a lo solicitado, también es evidente que el sujeto obligado la entregó en aras de la máxima publicidad, sin embargo sí se manifestó categóricamente por lo solicitado, como quedó evidenciado en líneas anteriores.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se atendió la solicitud de manera adecuada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

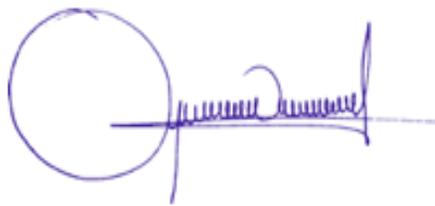
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1742/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MOFS/XGRJ.